

El Código Administrativo portugués de 1940

Las materias sobre organización y funcionamiento municipal en Portugal es objeto de regulación jurídica en el Código administrativo en cuyo país la codificación administrativa tiene solera, pues data el primer Cuerpo legal de la Administración de 1836.

Por decreto de 21 de diciembre de 1936 se promulgó un nuevo Código Administrativo, insertando las leyes números 1945 y 1946 aprobadas por la Asamblea nacional, modificando la ley número 1940 de 3 de abril del mismo año, que ajusta el proyecto del profesor Caetano, de la Universidad de Lisboa con las observaciones hechas por la Cámara corporativa.

El Código se ha promulgado con un carácter provisional y a título de prueba, a cuyo efecto se designó una Comisión para que examinara la experiencia y efectividad de los textos legales y viera cuáles debieran ser objeto de modificación, supresión o agregación.

Resultado del estudio fué la reforma del Código Administrativo, promulgándose el 31 de diciembre pasado el texto definitivo.

La revisión a que se procedió no alteró substancialmente las líneas generales del texto primitivo, aun siendo importantes las modificaciones introducidas y notable el acrecentamiento de las disposiciones, visto que los artículos pasaron de 712 a 861.

Fué mantenida la división administrativa que en feligresías, parroquias, concejos y provincias hacia el Código de 1936, corrigiéndose ligeramente la clasificación de los Municipios y se revisó la materia relativa a la composición y atribuciones de los concejos municipales, que comprenden los de Lisboa y Oporto.. Municipios urbanos de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase y Municipios rurales (arts. 1, 2 y 3 del Código Administrativo).

En la imposibilidad de hacer una amplia recensión para la Revista nos referiremos solo a la reforma municipal.

El Código portugués define el concejo como un agregado de persona residen-

te en unas circunscripciones municipales, con intereses comunes y regidos por órganos comunes

Realmente entre lo definido en la definición, pues cabe preguntar qué es circunscripción municipal, y se dirá, el término en donde el concejo ejerce jurisdicción.

Aunque adolezca del defecto apuntado, obsérvese que adquiere un carácter natural el concejo. Será, pues, la asociación de personas comprendidas en un determinado círculo jurisdiccional, con cierta afinidad de intereses y unos mismos órganos regidores.

El Municipio concentra todas las funciones de carácter local, aun aquéllas que tienen relación con el Estado. Adopta, pues, un estado totalitario funcional, pues al lado de los órganos de Administración, Consejo municipal, Cámara municipal y Presidente de la Cámara municipal (Art. 15, números 1, 2 y 3); funcionan los siguientes órganos municipales, consultivos: la Comisión municipal de higiene, la Comisión municipal de arte y arqueología, la Comisión veterinaria concejil, la Comisión municipal de turismo, los Gremios y sindicatos nacionales y cualesquiera otros organismos consultivos instituidos por la Cámara municipal. (Art. 104).

Debe advertir que los Concejos en Lisboa y Oporto no tienen Consejo municipal (Arts. 15, 84), sin duda para darles una mayor eficacia administrativa ya que los Presidentes, como si dijéramos los Alcaldes, tienen funciones de gerencia, o sea casi todas las atribuciones de las Cámaras municipales, que son aquéllas que tienen un carácter estrictamente administrativo o las administrativas de menor envergadura.

Los Consejos municipales de los Municipios portugueses, con excepción de Lisboa y Oporto, según acabamos de exponer se componen del Presidente de la Cámara (o Alcalde), de los representantes de las feligresías del Consejo hasta cuatro, como máximo, y de representaciones de organizaciones benéficas sindicales, Casas del Pueblo, y de Pescadores, donde haya gremios, o cualquier otro organismo corporativo de carácter patronal o productor. (Art. 16).

A estas representaciones netamente corporativas, de índole político o social en el Código de 1936, se sumaban dos mayores contribuyentes por territorial, rústica, en los Consejos rurales o por territorial urbana o rústica, en los urbanos, que residen precisamente en el Concejo.

Las funciones son estrictamente electivas, pues designan los vocales de las Cámaras municipales, llamadas vereadores, de control, de dirección general de la política municipal, y financiera (aprobación del presupuesto, ordenación y extraordinario, recargos a las contribuciones del Estado, etc.)

La Cámara se integra por el Presidente y el Vicepresidente y por un número de vocales que llama la ley vereadores (como si dijéramos, Teniente de Alcaldes), de 2 a 6, según la categoría de la población, elegidos cuatrialmente por el Consejo municipal, estableciéndose tres categorías. (Art. 16)

En las Cámaras municipales de Lisboa y Oporto el número de vocales muni-

cipales llega a 12, elegidos por las Juntas de Feligresía y organismos corporativos del Concejo (arts. 37, 54 y sigts.)

Los Presidentes y Vicepresidentes municipales se eligen todos por el Gobierno (arts. 36 y 81 Código).

La Gestión administrativa de los Municipios portugueses, con la excepción de Lisboa y Oporto que como vimos compete al Presidente, corresponde a las Cámaras municipales, reservándose el Presidente la preparación de asuntos, la ejecución de los acuerdos de las Cámaras, que presiden en todo caso, la inspección de los servicios municipales, la representación de las Cámaras en general y sobre todo en juicio, y algunas iniciales decisiones administrativas en materia de licencias de policía, con apelación entonces a las Cámaras municipales.

El régimen de gestión es colegiado y de reducido número de personas, a excepción de Lisboa y Portugal en que rige el Gobierno de gestión unipersonal, siguiendo la traza de Alemania e Italia. Sin embargo se reservan altas funciones en materia de reglamentación, financiera, ensanche, municipalización y concesión de obras y servicios, a la Cámara Corporativa, integrada por 12 vereadores elegidas por la Junta de Feligresía y las organizaciones corporativas. (Arts. 84, 86 y 99).

Partidarios nosotros de la representación corporativa para los Ayuntamientos sin desdeñar determinados miembros de la confianza de los Alcaldes, colaboradores y delegados suyos, no podemos menos de elogiar la ley, si a ello acompaña la eficacia en la gestión administrativa unipersonal o de reducidas personas, según opinamos en la conferencia clausurando en nuestra Universidad el curso de 1240-41 al tratar de *La Reforma Municipal en España*.

SABINO ALVAREZ GENDIN